

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pta.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 323 de 19 Nbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

Señora: La limitada cuantía de los asuntos en que se encierra la competencia de los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas para conocer en única instancia de los expedientes y reclamaciones económico administrativas, conforme á lo establecido en el vigente reglamento de procedimiento de 15 de Abril de 1890 y disposiciones con al mismo concordantes, ha venido á acumular en los Centros directivos de este Ministerio, llamados á conocer de aquéllas en apelación, un número tan considerable de expedientes que se hace imposible su resolución dentro de los plazos reglamentarios, con evidente perjuicio para los particulares y para el Estado, y con notoria paralización y demora de aquellos otros servicios, no menos importantes, que tienden á activar la liquidación y recaudación de los recursos que al Tesoro corresponden.

Esta excesiva centralización suscita legítimas quejas de los particulares, cuyos asuntos se sustraen al conocimiento y resolución de las Autoridades que ejercen sus funciones en las provincias donde residen ó tienen sus intereses para someter aquéllos al fallo de oficinas y Centros establecidos en la capital de la Monarquía, y produce también entorpecimientos y dificultades en esos mismos Centros, cuya principal misión, que debe ser directiva, se desnaturaliza, absorbiendo su atención casi por entero con el estudio y despacho de innumerables asuntos de escasa importancia.

Ascienden á más de 240.000 los expedientes de todo género que en el pasado año tuvieron ingreso en el Ministerio de Hacienda, y basta la simple enumeración de esta cifra

para explicar sobradamente que los Directores obligados á examinar, para dictar resolución ó proponerla, tantos asuntos, distraen su atención con ello de la principal misión que les incumbe, y que consiste en vigilar, dirigir, administrar y fomentar los valores de los importantes ramos que tienen á su cargo.

El remedio de este mal se halla en el procedimiento ya iniciado con éxito por los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1892 y 30 de Octubre de 1897, que respectivamente crearon y restablecieron el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, ampliando el segundo la cuantía fijada para que las Delegaciones de Hacienda y las Direcciones generales fallen definitivamente las reclamaciones económico administrativas.

Cree el Ministro que suscribe que no existe inconveniente alguno, sino evidente ventaja, en dar un paso más en el camino iniciado por aquellos Reales decretos, puesto que con ello se acallarian las quejas fundadas que origina la excesiva centralización, y que así como esas disposiciones han dejado más desembarazada y hecho más eficaz la elevada gestión del Ministro de Hacienda, la reforma que se somete á la aprobación de V. M. permitirá una gestión también más eficaz y beneficiosa á los Directores y Jefes de la administración de los diversos ramos de la Hacienda.

La cuantía de 100 pesetas fijada hoy para el conocimiento y resolución de los expedientes en única instancia por las Delegaciones de Hacienda, Juntas arbitrales y administrativas, aunque fué un progreso respecto de la de 50 pesetas antes señalada, no es adecuada todavía á la importancia de las funciones de los Delegados y á la confianza que deben merecer, ni á la respetabilidad de tales Juntas, compuestas de elementos que ofrecen suficiente garantía de moralidad y de acierto en las resoluciones, pues concurren, á las arbitrales, personas cuya competencia pericial se halla acreditada en el comercio y en exámenes oficiales, y forman las administrativas funcionarios de suficiente experiencia y categoría, con un Abogado del Estado que, á más de su título profesional, ha tenido que aquilatar sus conocimientos administrativos mediante oposición y reúne á ellos una práctica constante en los servicios administrativos.

Bastaría, para justificar la ampliación de la cuantía, el hecho de que un Juzgado municipal conoce y falla en lo civil asuntos cuyo importe alcanza hasta 250 pesetas, siendo,

por lo tanto, incomprensible que se limiten á resolver reclamaciones de 100 pesetas ó menores una Junta de funcionarios públicos de dilatada carrera, y de la cual forma parte un funcionario Letrado.

Se propone, portanto, la ampliación hasta 500 pesetas de la cuantía fijada para el conocimiento y resolución de los asuntos sometidos á las Juntas, y se encarga á éstas de resolver dentro de esa cuantía todas las reclamaciones económico administrativas y los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos.

Medida es ésta que ha de traer incalculables beneficios á los particulares, obligados actualmente á buscar en Madrid agentes retribuidos ú oficiosos que gestionen sus negocios respectivos, y cabe adoptarla sin riesgo para los intereses del Tesoro, puesto que la declaración de que aquéllas resoluciones han de poner término á la vía gubernativa, implica la facultad en la Administración y en los particulares para pedir que sean revocadas por el respectivo Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo cuando se juzguen lesivas de unos ú otros intereses. Los Inspectores generales de Hacienda, en sus visitas á las Delegaciones, han de cuidar especialmente de este punto, velando por que la Administración provincial obre siempre con rectitud para no incurrir en responsabilidades graves que, además, se previenen estableciendo el recurso de responsabilidad que sirva de garantía á los intereses lesionados sin alterar ni demorar la eficacia y ejecución de los fallos.

Respecto de las Direcciones generales y de la Junta Central que entiende en las aprehensiones de tabacos y en las ocultaciones referentes al timbre del Estado, no hay que esforzarse mucho para demostrar la conveniencia de ampliar también el límite de la cuantía que hoy determina su competencia.

Se trata de Jefes superiores de Administración, cuya conducta se halla íntima é inmediatamente sometida al examen y apreciación del Ministro. La resolución de los incidentes de relevación de previo pago de cantidades liquidadas en concepto de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigible al funcionario público, es al presente de la competencia del Ministro, á propuesta de los Directores generales, que, cuando proponen la concesión ó negativa de la gracia, lo hacen con perfecto conocimiento del asunto, y, por lo tanto, se hallan en condiciones de re-

solver por sí mismos estos incidentes. Con facultar, pues, á los Directores generales para resolverlos, se logrará una más acertada distribución del trabajo, que proporcionará mayor rapidez en el despacho sin daño de la justicia, antes bien favoreciéndola, puesto que en materias administrativas, más que en otras algunas, daña á la justicia el mantener largo tiempo en incertidumbre los derechos que han de ser definidos por el fallo.

La reforma que se propone no aumenta el trabajo de las oficinas provinciales, y si solamente su responsabilidad al tener que resolver reclamaciones que, de todos modos, tienen actualmente que estudiarse para informar sobre ellas á las oficinas centrales.

Finalmente, la audiencia del interesado ó su representante ante las Juntas administrativas, que se establece para todos los casos en que antes no existía, no es un nuevo trámite que pueda dilatar más los asuntos. Es, por el contrario, la garantía mejor de que se observarán los establecidos.

Obligadas las Juntas á examinar en cada caso si los funcionarios han cumplido los plazos de la ley de 19 de Octubre de 1889 y á castigar en la resolución del expediente las infracciones que observen, claro es que la comparecencia del interesado en el momento de irse á dictar la resolución le da medio fácil y oportuno de hacer observar las dilaciones y trámites impropiedades dignos de corrección, y los funcionarios seguramente los excusarán en lo sucesivo, limitándolos á los que exijan los reglamentos de cada ramo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1899.  
—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La resolución en primera ó única instancia de las reclamaciones económico administrativas y de los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, corresponderá en las Delegaciones de Hacienda á una

Junta, compuesta del Delegado, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el funcionario instructor del expediente, á quien podrá sustituir otro adscrito al mismo Negociado ó servicio á que el asunto pertenezca. En Madrid y Barcelona subsistirá la organización establecida por Real decreto fecha 4 de Mayo último para las Juntas especiales que han de resolver los expedientes de ocultación á que el mismo se refiere. Continuarán formando parte también de las Juntas los representantes de las Compañías ó entidades subrogadas por virtud de contratos en los derechos del Estado en los casos en que por los reglamentos ó instrucciones especiales les esté reconocido aquel derecho. Las Juntas administrativas sobre contrabando y defraudación y las Juntas arbitrales de Aduanas se regirán por las disposiciones especiales que á las mismas se refieren ó por las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 2.º Las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid y Barcelona, serán inapelables, poniendo término á la vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas. Contra dichas resoluciones, que tendrán el carácter de definitivas, á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso administrativo. Se dará, sin embargo, contra dichas resoluciones el recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo, por manifiesta infracción de las disposiciones legales aplicables al caso, pero al solo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recurrido se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictasen, sin que su resultado altere en lo más mínimo el estado legal creado por aquél, ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados, por el Abogado del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda si tuviese intervención en la Junta.

Art. 3.º El procedimiento para la tramitación de los asuntos que han de ser fallados por las Juntas será el establecido en las leyes y reglamentos de los respectivos ramos, sin más alteración que la de poder ser oídos en el acto de la Junta el interesado ó un mandatario suyo designado en cualquier forma, aun en los casos en que los reglamentos vigentes actualmente no concedan ese derecho. Para poderlo utilizar bastará solicitarlo por escrito al iniciarse el expediente ó durante su curso, pero antes de la celebración de la Junta.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente, corresponde dirigir la discusión, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado y al funcionario instructor del expediente para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de antemano y á su prudente arbitrio el tiempo que aquellos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningún

caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda. Leída el acta ó certificación inicial del expediente ó el dictamen del funcionario instructor, si el expediente fuese de otro género, la discusión habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en los mismos y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto. Si se promoviese incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo. La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolución concreta del asunto ni aun á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Art. 5.º Las Juntas dictarán su fallo por mayoría de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando brevemente en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre el acuerdo con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 6.º Examinará siempre la Junta si se han cumplido en la tramitación los preceptos y plazos de la ley de 19 de Octubre de 1889 y de los reglamentos, é impondrán ó propondrán que se impongan á los funcionarios responsables las correcciones disciplinarias que procedan, especialmente cuando observen trámites dilatorios, que, sin riesgo para el Tesoro, hubieran podido evitarse. La responsabilidad ulterior por las infracciones de aquella ley y reglamentos, recaerá en el Presidente y Vocales de la Junta que hayan dejado de corregirlas, y en el Secretario que no haya llamado la atención sobre ellas en el caso de haber consignado en el expediente dictamen ó propuesta escrita de resolución. Los Inspectores generales de Hacienda, al girar las visitas ordinarias ó extraordinarias á las oficinas provinciales, examinarán los expedientes y adoptarán las medidas convenientes para que tenga efecto esta disposición, así como para resarcir al Tesoro del perjuicio que puedan haberle inferido las Juntas administrativas con fallos absolutorios notoriamente improcedentes, á cuyo fin propondrán al Ministerio la declaración de ser lesivos de los intereses del Estado.

Art. 7.º Será también de 500 pesetas, sin incluir en ellas el importe de la penalidad, la cuantía de los asuntos que fallarán sin ulterior recurso las Juntas arbitrales de Aduanas.

Art. 8.º Cuando por virtud de lo determinado en las leyes ó reglamentos corresponda á las Direcciones generales ó la Junta Central que entienda en las aprehensiones de tabaco ó infracciones de la ley del Timbre conocer en primera instancia de cualquier asunto ó expediente, los fallos resolutorios de las mismas, cuando la cuantía del negocio no exceda de 2.000 pesetas, serán firmes y causarán estado en la vía administrativa, sin que contra los mismos puedan utilizarse otros recursos que el contencioso administrativo en su caso y el de responsabilidad á que se refiere el art. 2.º Los mismos Centros conocerán en apelación y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera instancia por las Delegaciones de Hacienda, y cuya cuantía, con exclusión de las multas y responsabilidades, sea de 500 á 3.000 pesetas. En los negocios cuya cuantía excede de 3.000 pesetas y no sean de la pe-

culiar competencia del Ministro de Hacienda, dichos Centros sustanciarán las apelaciones, proponiendo al Tribunal gubernativo de dicho Ministerio la resolución que proceda. El Tribunal gubernativo, al resolver los expedientes, podrá imponer, en caso de estimar temeraria la apelación, á título de gastos ocasionados en el expediente, el reintegro hasta un límite máximo de 250 pesetas, que se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 9.º Los Centros directivos del Ministerio de Hacienda resolverán, sin ulterior recurso, cualquiera que sea su cuantía, las solicitudes autorizadas por el art. 88 del reglamento de procedimientos económico administrativos de 15 de Abril de 1890 que promuevan los particulares ó funcionarios sobre relevación del previo pago para interponer apelación, apreciando como circunstancia atendible para acceder á aquellas el hecho de carecer de recursos el que solicite la gracia. Para que dichas reclamaciones puedan incoarse y resolverse es indispensable que la apelación se haya interpuesto dentro del plazo que el expresado reglamento determina, y que en el mismo se haya verificado el ingreso ó reintegro de las cantidades impuestas ó declaradas en concepto de cuotas ó derechos correspondientes al Tesoro por el fallo recurrido, á cuyo efecto, si éste no expresara cantidad líquida, se hará la oportuna liquidación en el plazo de tres días siguientes al de la fecha de la resolución, notificando su resultado á los interesados. Si no se acreditare dicho ingreso ó reintegro en la forma y tiempo prevenidos, quedará firme el fallo apelado y sin tramitación ulterior la solicitud sobre relevación de previo pago.

Art. 10. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Real decreto, el cual se aplicará desde luego á todos los expedientes incoados.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 320 de 16 Nbre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida según previene la ley, ha examinado el expediente relativo á la exclusión del servicio militar, solicitada por la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios á favor de sus Religiosos y novicios;

Resultando que el Reverendo Padre Fray Benito Menni, Comisario general de la Venerable Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, en instancia fecha 1.º de Marzo último, solicita del Gobierno de S. M. para los Religiosos y novicios de dicha Institución la exclusión del servicio militar, del propio modo que les está otorgada á otras Ordenes y Congregaciones destinadas á la enseñanza con la debida autorización, según lo dispuesto en el art. 80 de la vigente ley de Reemplazo del Ejército;

Remitida dicha solicitud por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Ministerio de Fomento, fué devuel-

ta con el informe de la Junta provincial de Instrucción pública y del Rector de la Universidad Central, proponiendo que se conceda la gracia solicitada por cuanto la Real orden de que se trata, además de sus elevados fines hospitalarios, también se dedica á la educación é instrucción de los niños acogidos en sus Asilos y de los hijos de los pobres, y aun á la instrucción de adultos sin retribución alguna:

Vistos los números 4.º y 5.º del artículo 80 de la citada ley, en que se dispone: «Que serán excluidos totalmente del servicio militar los Religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las Congregaciones destinadas á la enseñanza con autorización del Gobierno, y los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación.»

Considerando que los piadosos fines de la instrucción y hospitalidad á que con verdadera unión evangélica se dedican en Pinto y Ciempozuelos, Valencia, Granada, Sevilla, Zaragoza, Palencia, Santa Agueda, Las Cortes de Barcelona y San Baudilio de Llobregat, los individuos de la Venerable Orden de que se deja hecho mérito, no expulsadas por el decreto de las Cortes de 8 de Marzo de 1836, justifican la exención que se solicita, tanto más, cuanto que ésta se ha dispensado por idénticos motivos á otras Ordenes y Congregaciones que se hallan en el mismo caso.

Opina la Sección:

1.º Que la exención de los individuos de la mencionada Orden Hospitalaria de San Juan de Dios está comprendida en los números 4.º y 5.º del art. 80 de la ley de Reemplazo, cuyo derecho debe reconocerse desde este año, y que, de conformidad con lo prevenido en los últimos párrafos del núm. 5.º, cesará la exclusión de todos los que dejen de pertenecer á la Orden antes de cumplir la edad de treinta y dos años, á cuyo efecto el Superior pasará la correspondiente nota al Gobernador de la provincia, así de los mozos que tomen el hábito como de los que no continuaran perteneciendo á ella.

2.º Que la resolución que adopte V. E. se publique en la «Gaceta» por ser de carácter general y haberla de tener en cuenta los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de Reclutamiento y otras Autoridades.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Madrid.

(«Gaceta» núm. 321 de 17 Nbre.)

## Cuarta sección.

Número 1.024.

JUNTA ADMINISTRATIVA  
DEL ARSENAL DE LA CARRACA

### Anuncio.

Publicados en la «Gaceta de Madrid», núm. 273, de 30 del mes Septiembre último y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Madrid, Coruña y Murcia, número 222 de 29, números 233, 233 y 35 de 2, 12 y 8 de Octubre respectivamente.

te, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública la enajenación en el estado en que se encuentra del vapor «Ferrolano», surto en los caños de este Arsenal, bajo el precio tipo de 7.500 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 25 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 7 de Noviembre de 1899.  
—El Secretario, Adriano Sánchez.

### Quinta sección.

Número 1.029.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

Terminando el día 30 del corriente mes el período para la adquisición voluntaria de las cédulas personales del presente ejercicio y estando dispuesto por la prevención primera de la circular de la Dirección de contribuciones de 22 de Noviembre de 1888, aclaratoria de la regla 10, art. 49 de la instrucción del Impuesto de 27 de Mayo de 1884, que los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia verifiquen la devolución de las cédulas sobrantes dentro de los primeros quince días del próximo mes de Diciembre, con el fin de proceder inmediatamente á hacerlas efectivas por la vía ejecutiva; esta administración deseosa de evitar procedimientos coercitivos contra aquellos Ayuntamientos que falten al cumplimiento de dicha prescripción reglamentaria, hace público por medio del presente periódico oficial, las siguientes prevenciones para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios.

1.º Al devolver dichos documentos presentarán la cuenta de cargo y data arreglada al formulario adjunto.

2.º Las cédulas sobrantes deberán estar todas extendidas con arreglo al padrón aprobado en armonía con lo que previene el art. 37 de la referida instrucción, formándose la relación triplicada de las mismas á que se refiere la prevención 2.º de la circular antes indicada.

3.º Las cédulas que no lleguen á cobrarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, y que por lo tanto han de declararse anuladas, se facturarán por separado de las útiles, justificándose la inutilidad con certificación del Secretario visada por el Alcalde, en la que se exprese la causa de la inutilización.

4.º No serán admisibles las cédulas personales que se presenten separadas de sus matrices aun cuando estén unidas artificialmente, quedando reservado el derecho de los Ayuntamientos de hacerlas efectivas por la vía de apremio, previo pago de las duplicadas que habrán de facilitárseles al efecto.

5.º Igualmente deberán acompañar las matrices de las cédulas expedidas para la oportuna comprobación, según determina la ya indicada disposición 1.ª de la circular de 22 de Noviembre.

6.º Transcurrido el plazo ya aludido de quince días, esta Administración propondrá al Sr. Delegado el correctivo que corresponda con arreglo al art. 34 del reglamento orgánico de la Administración provincial contra los Ayuntamientos

que no hayan cumplido dicho servicio.

7.º Transcurrido igualmente los treinta días que concede la regla 10 del art. 49 citado de la instrucción del ramo sin que dichas Corporaciones hayan rendido las cuentas ni devuelto las cédulas sobrantes, tendrán que hacerse cargo de la recaudación ejecutiva, abonando previamente los duplicados; y

8.º De no verificarlos se considerará á los Municipios como funcionarios que cometen defraudación, con arreglo al núm. 7.º del artículo 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, imponiéndoles en su consecuencia previo el oportuno expediente, la penalidad establecida en el párrafo 2.º del artículo 41 de la misma.

Murcia 18 de Noviembre de 1899.  
—El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

Número 1.028.

#### CONSUMOS-CIRCULAR

Cumpliendo lo dispuesto por el artículo 324 del Reglamento vigente del impuesto de consumos, se requiere por la presente á los Ayuntamientos de esta provincia, para que satisfagan al Tesoro la cuarta parte del cupo correspondiente al actual trimestre, haciendo entender á los Concejales, que sino lo verifican dentro del citado período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Murcia 15 de Noviembre de 1899.  
El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

Número 1.032.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Compañía Arrendataria de Tabacos ha nombrado, con fecha 7 del corriente Inspector local de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, á D. Julián Herrera.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demás á quienes pudiera interesar.

Murcia 18 Noviembre de 1899.—  
El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Número 1.023.

#### TESORERÍA DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda fecha 28 de Octubre último, han sido aprobadas las propuestas hechas por el arrendatario del servicio de la Recaudación de contribuciones, nombrando Agente recaudador de la zona 5.ª, partido de Mula á D. Demetrio Mancebo Alcaraz y auxiliar de la misma á D. José M.ª Mateos Jiménez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribu-

yentes de la expresada zona, en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Murcia 17 de Noviembre de 1899.  
—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

### Sexta sección.

Número 1.016.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Don José María Martínez Tortosa, Abogado y Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que el extracto de los acuerdos tomados por esta Excelentísima Corporación municipal en las sesiones celebradas por la misma durante el próximo pasado mes de Octubre, es como sigue:

Sesión supletoria del día 4.

Aprobación del acta de la anterior.

Fueron puestas de manifiesto y aprobadas unánimemente varias cuentas con cargo á los correspondientes capítulos y artículos de los respectivos presupuestos ordinario, el de atenciones carcelarias y del Hospital de Caridad.

Se dió cuenta del estado de la recaudación obtenida por consumos en el mes de Septiembre.

Asimismo se dió cuenta y lectura del extracto de sesiones del pasado mes de Septiembre y la Corporación acuerda prestarle su aprobación y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Se puso de manifiesto y fué aprobado por unanimidad el estado de distribución de fondos para cubrir las atenciones del presente mes.

Se dió cuenta y lectura de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 29 de Septiembre referente á la excusa presentada por el Concejal electo D. Víctor Menú; la Corporación acuerda, visto lo decretado por la Superioridad, que sea rechazada la excusa expuesta por dicho Concejal ante el Sr. Gobernador civil, comunicando este acuerdo al interesado y á la Superioridad como está mandado.

Sesión supletoria del día 11.

Aprobación del acta de la anterior.

Fueron examinadas y aprobadas unánimemente varias cuentas con cargo al presupuesto ordinario y á fondos del agua principal.

Se dió cuenta y fué aprobada la certificación referente á descuentos sobre haberes y pagos realizados en el primer trimestre del actual año económico, acordándose su remisión á la Administración de Hacienda.

Se dió cuenta y lectura de una comunicación del Sr. Presidente de la Diputación provincial por la que se declara personalmente responsables á los Alcaldes y Concejales que constituyen los actuales Ayuntamientos de los débitos que se hacen á dicha Corporación, la Municipalidad acordó alzarse de este acuerdo y que se ingrese á medida que lo permita el estado de sus fondos.

Asimismo quedó enterada la Corporación de una comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia nombrando Delegado especial para normalizar la administración

de este Pósito municipal á D. José María Martínez.

Acto seguido compareció en el salón de sesiones el referido funcionario, y el Ayuntamiento una vez posesionado aquél de su cargo, acordó que se proceda seguidamente á la recaudación de todos los débitos empleando para ello los trámites que en tales casos son necesarios.

Igualmente se dió cuenta y lectura de una comunicación del Sr. Juez de instrucción de este partido rogando se le abonen ciertos gastos originados al mismo con motivo de un viaje verificado en asuntos de servicio. La Municipalidad acordó se satisfagan dichos gastos con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto carcelario.

Sesión supletoria del día 18.

Aprobación del acta de la anterior.

Se examinaron y fueron aprobadas unánimemente varias cuentas con cargo al presupuesto ordinario y á fondos del agua principal.

Se dió cuenta y lectura de los gastos é ingresos obtenidos en la corrida de toros, cuya cuenta rinde la Comisión de festejos, y la Corporación acordó aprobar en un todo dicha cuenta. Subvencionar ó indemnizar á la dicha Comisión de feria por la suma de 1.000 pesetas que hay presupuestadas y facultar á la misma para que por suscripción ó donativo popular vea la forma de enjugar el déficit.

Sesión ordinaria del día 23.

Aprobación del acta de la anterior.

Se pusieron de manifiesto y fueron reprobadas por unanimidad varias cuentas con cargo á los respectivos presupuestos ordinarios del Hospital de Caridad y á fondos del Agua principal.

Se dió cuenta y lectura de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, núm. 792, de fecha 17 de los corrientes, por la que participa haber acordado dejar sin efecto y anular los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones de 26 y 30 de Octubre del año anterior que versan sobre la provisión interina y definitiva de las titulares de los distritos 2.º, 3.º y 4.º de este partido médico. La Corporación acordó acatar lo resuelto por la primera Autoridad civil de la provincia. Dejar cesantes en sus cargos de titulares á los médicos D. Víctor Carpena Martínez, D. Celestino Cenón Santandreu y D. Pascual Ortega Navarro que venían desempeñándolos en virtud de acuerdos nulos y nombrar para sustituirlos con el carácter de interinos á los Sres. D. José Torregrosa Marco, D. Lorenzo Rayado Castaño y D. Celestino Cenón Santandreu.

Se dió cuenta y lectura de las detalladas de ingresos y gastos que presenta la Comisión de feria y la Municipalidad acordó aprobarlas en todas sus partes, dar un voto de gracia á dicha Junta de feria, y que se impriman para satisfacción del público y la de los señores cuenta-dantes, abonándose este gasto con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto ordinario.

Igualmente se acordó por unanimidad sean reparadas las calles denominadas Nueva, España y Corredera.

Y para que conste y surta sus oportunos efectos y con la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, libro la presente que sellada y visada por el Sr. Alcalde firmo en Yecla á 16 de Noviembre de 1899.—José María Martínez.—V.º B.º: Francisco Antonio Martínez.

Número 1.022.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FORTUNA

Edicto.

Don Salvador Pérez Cascales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el reparto de los conciertos forzosos del extrarradio por concepto de todas las especies de consumos, correspondiente al ejercicio económico corriente, queda expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que todo interesado en el mismo, pueda examinarlo y entablar las reclamaciones que á su derecho convenga.

Y para que no se alegue ignorancia, se manda publicar en Fortuna á 16 de Noviembre de 1899.—Salvador Pérez.

Octava seccion.

Número 1.020.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE ORIHUELA

Don Joaquín Sagaseta de Hurdoz, Juez de instrucción de Orihuela y su partido.

Por la presente requisitoria se busca y llama á la señorita D.ª Enriqueta Abril y Rizo, soltera, de veinte años de edad, de estatura alta, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz larga, cara delgada y alargada, delgada de carnes, color blanco, vestida decentemente como de la clase media, la que en la mañana del día primero del actual se fugó de la casa de su tío D. Juan Peydro Pomares, Cura propio de la parroquia de Santiago de esta ciudad, en cuya compañía vivía y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días, que empezarán á correr desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado para ser examinado en la causa que se instruye con motivo de su fuga.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes, procedan á la busca de la referida señorita y caso de ser habida lo participen á este Juzgado para que pueda disponer lo conveniente para que sea trasladada á la casa paterna.

Dada en Orihuela á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Joaquín Sagaseta de Hurdoz.—Por mandado de S. S., Antonio Valera.

Número 1.033.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de esta ciudad de La Unión y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á la viuda de Francisca Soler Méndez, de veintisiete años, hijo de Francisco y de Manuela, que se ignora el nombre de la misma así como sus demás circunstancias, cuyo actual paradero se supone sea en la ciudad de Lorca, Barrio de San Cristóbal, para que dentro del término de diez días, contados desde

la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado para ofrecerle el sumario que por muerte casual de su expresado marido instruyo, cuyo hecho tuvo lugar el día quince de Octubre último, por la explosión de un cartucho de dinamita en la mina «Salvadora», donde aquél trabajaba y sin culpabilidad de persona alguna.

Dado en La Unión á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco S. Olmo.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 1.034.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Manzanares Gómez, hijo de Rosendo y Juana, de treinta y cinco años de edad, soltero, jornalero, natural de Alumbres y vecino que ha sido de Cartagena en San Antón, calle del Bravo, número nueve, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por la Superioridad con fecha treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete, por la que se le condenó á la pena de dos meses y un día de arresto mayor en causa seguida al mismo sobre lesiones; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares de la Nación, procedan á la busca y captura del repetido Francisco Manzanares, conduciéndolo á las cárceles de esta ciudad, caso de ser habido y poniéndolo á mi disposición por tenerlo así acordado en dicho expediente de ejecución de sentencia.

Dada en La Unión á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Sánchez Olmo.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 1.021.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE ALICANTE

Don Ramón Vellar Cagide, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye causa por el delito de hurto de zapatos contra Vicente Flores Lloret, hijo de Vicente y de Jerónima, de trece años, soltero, natural y vecino de esta ciudad, en la calle del Pozo, y Antonio Ruiz Delgado, hijo de Juan y de María, de quince años, natural de Murcia, vecino de esta capital, en la Misericordia, y he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de los referidos procesados poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes á disposición

de este Juzgado en las cárceles de de esta capital.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que les resulten en dicha causa se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Ramón Vellar.—P. S. M., Salvador Pérez.

Número 1.018.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BILBAO

Don Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial del Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Antonia Fernández Diaz, hija de Ambrosio y de Isabel, natural de Murcia, provincia de id., de 40 años de de edad, vecina de Bilbao, provincia de Vizcaya, de oficio cigarrera, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales contra la que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y 71 centímetros, ojos garzos, pelo castaño, color sano, para que en el término de diez días desde la publicación en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarada rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruego y encarga á las Autoridades, civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente, Fermín Moscoso.—El Secretario, Jacobo Giralde.

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS

A YUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obli-

gación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pls. Cts

AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 16 "

ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 15 "

ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. 25 "

CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 20 "

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. 14 50

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. 29 "

MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. 12 "

MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. 12 "

MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. 11 50

MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. 13 50

MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierto de la Glorieta de Mendizabal. 13 50

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 13 "

MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. 23

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. 17 "

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.